

RADICACIÓN	08001-31-53-005-2024-00054-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
PARTE DEMANDANTE	CONSTRUCTORA JEMUR S.A. INVERSIONES EL CALLAO S.A.S. AVILA S.A.S. CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR
PARTE DEMANDADA	UNIVERSAL DE FIANZAS S.A.S.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Procede el Juzgado a estudiar el recurso de reposición presentado en contra del auto adiado 21 de marzo de 2024, a través del cual se decidió negar mandamiento ejecutivo en la demanda promovida por CONSTRUCTORA JEMUR S.A. Y OTROS en contra de UNIVERSAL DE FIANZAS S.A.S.

I. PROVIDENCIA RECURRIDA

Las razones por las cuales se decidió negar mandamiento de pago, se sintetizan así:

“En el asunto sub examine, el demandante en el líbello incoativo hace referencia al laudo arbitral del 30 de noviembre de 2023 proferido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cartagena, pero al revisar la documentación que aportó junto a la demanda se evidencia que el archivo denominado “ANEXOS DEMANDA” no solo se encuentra ilegible, sino que además está enviado en un formato .S que es desconocido y por ende no puede ser ni leído (visualizado) ni tampoco adjuntado al expediente digital.

A raíz de lo anterior, el día 23 de febrero de 2024 se envió un correo electrónico al apoderado de la parte demandante, solicitándole que enviara los anexos de la demanda en formato PDF, sin que se hubiere pronunciado al respecto hasta la fecha”

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El extremo activo de la litis presenta recurso de reposición contra la aludida providencia, arguyendo lo siguiente:

“En este punto, es importante señalar que, hasta la fecha de presentación de este escrito, no he recibido ningún correo electrónico proveniente del Juzgado en el cual soliciten la información de los anexos de la demanda, por lo que, si esta apoderada no tenía conocimiento de tal requerimiento, por ausencia de la recepción del correo electrónico que alega el despacho, es imposible que se le pudiera dar respuesta al mismo, a tal punto, que el veintidós (22) de marzo de 2024 a las 8:00 antes de que pudiese conocerse el estado de ese día, se procedió a enviar un memorial de impulso procesal al despacho, donde se solicitaba que se librara el mandamiento de pago contra la ejecutada”.

Así mismo, se enviaron los anexos de la demanda junto con el escrito contentivo del recurso.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al realizar la revisión del correo electrónico institucional de este Juzgado, encontramos con que el día viernes 23 de febrero de 2024, recibimos de la Oficina Judicial la demanda con Radicación 08001315300520240005400 a las 15:37 horas, la cual contenía cuatro (4) archivos adjuntos: La demanda, el escrito de medidas cautelares, el acta de reparto y los anexos de la demanda.

De los anteriores documentos anexos, los tres (3) primeros se enviaron en formato PDF, por lo que fueron perfectamente cargados al repositorio ONE DRIVE, mientras que los Anexos de la demanda se adjuntaron en un formato desconocido tipo .S que no podía ser visualizado, como en efecto quedó plasmado en el auto recurrido.

Se verificó que el formato .S tampoco correspondía a archivos comprimidos, razón por la cual se envió un correo electrónico, pero a la Oficina Judicial, requiriendo que se subsanara la falencia advertida. En ese sentido, es cierto lo afirmado por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de que jamás recibió correo electrónico, pues se verifica ahora que el mismo en realidad se envió, pero a la oficina de reparto.

Con la presentación del recurso, la parte demandante ha enviado correctamente, esta vez en formato PDF, los anexos de la demanda, por lo cual sí es posible entrar a decidir sobre su admisión.

Además, tras una nueva revisión del correo electrónico, procedió el Juzgado a descargar el archivo .S y encontró con que a pesar de que no se puede visualizar desde la bandeja de entrada, al abrirse ya descargado desde el escritorio del ordenador sí puede leerse el mismo, aunque tampoco ha podido ser cargado al repositorio ONE DRIVE.

No obstante, comoquiera que con el recurso ya los anexos fueron cargados al expediente digital, y además se verificó que sí puede visualizarse después de su descarga el documento enviado inicialmente con la demanda, la decisión que tomará esta Agencia Judicial será la de revocar el auto recurrido y en su lugar ordenar que mediante providencia separada se estudie la presente demanda para su eventual admisión.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

Revóquese el auto de fecha 21 de marzo de 2024 y en su lugar decídase mediante auto separado sobre la eventual admisión de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.
JUEZ

JCEH

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO NO. 073
HOY 3 DE MAYO DE 2024
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO

2